

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/219/2015

Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/035/15 y sus acumulados IEEM/CG/DEN/039/15, IEEM/CG/DEN/040/15, IEEM/CG/DEN/044/15, IEEM/CG/DEN/045/15 e IEEM/CG/DEN/049/15.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

- 1.- Que en fecha veintidós de mayo de dos mil quince el ciudadano “Juventino” presentó denuncia a través del formulario de quejas y denuncias, captado en el buzón instalado en el domicilio sede de este Instituto, por la cual pone en conocimiento del Órgano de Control Interno, la presunta comisión de irregularidades por parte del ciudadano Abel Troche Alonso, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 52 con sede en Lerma, Estado de México, consistente en que su nuera, la ciudadana Dulce Baes Vargas, trabajaba como secretaria de la referida Junta Municipal.

Por ello, la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, registró dicho asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/040/15 y se dio inicio al Periodo de Información Previa.

Lo anterior conforme a lo referido en el Resultando Cuarto de la resolución, motivo del presente Acuerdo.

- 2.- Que la ciudadana María Lechuga Bustamante, presentó denuncia con documento de fecha veintitrés de mayo de dos mil quince, a través del formulario de quejas y denuncias, enviado mediante el Servicio Postal Mexicano Administración de Correos, por la cual hace del conocimiento de la Contraloría General de este Instituto, la presunta comisión de irregularidades por parte del ciudadano Abel Troche Alonso, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 52 con sede en Lerma, Estado de México, al tener a su nuera, la ciudadana Dulce Baes Vargas,

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/219/2015

Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/035/15 y sus acumulados IEEM/CG/DEN/039/15, IEEM/CG/DEN/040/15, IEEM/CG/DEN/044/15, IEEM/CG/DEN/045/15 e IEEM/CG/DEN/049/15.

trabajando como secretaria del Órgano Desconcentrado mencionado, por lo cual se registró el aludido asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/49/2015 y dio inicio al Periodo de Información Previa; según lo expuesto en el Resultando Décimo de la resolución objeto de este Acuerdo.

- 3.-** Que la ciudadana Elvia Santiago Alcántara, con documento de fecha veintiocho de mayo del año en curso, presentó denuncia a través del formulario de quejas y denuncias, captado en el Sistema Electrónico de Captación de Quejas y Denuncias de la Contraloría General de este Instituto, por la que hizo de su conocimiento la presunta comisión de la irregularidad del ciudadano Abel Troche Alonso, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 52 con sede en Lerma, Estado de México, al tener a su nuera, la ciudadana Dulce Baes Vargas trabajando como secretaria de la Junta en mención, en esa virtud, se registró el asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/035/15; lo anterior, atento a lo referido en el Resultando Primero de la resolución en estudio.
- 4.-** Que la ciudadana Irene Lechuga Dávila con documento de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, presentó denuncia a través del formulario de quejas y denuncias, captado en el Sistema Electrónico de Captación de Quejas y Denuncias de la Contraloría General, por la cual dio a conocer la presunta irregularidad del ciudadano Abel Troche Alonso, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 52 con sede en Lerma, Estado de México, consistente en que la ciudadana Dulce Baes Vargas, nuera del Vocal señalado, se desempeñaba como secretaria de esta Junta Municipal, por lo que dicho asunto se registró bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/039/15; según lo expuesto en el Resultando Tercero de la resolución objeto de este Acuerdo.
- 5.-** Que mediante acta administrativa de fecha doce de junio de dos mil quince, el Órgano de Control Interno de este Instituto ordenó acumular los autos de los expedientes IEEM/CG/DEN/039/15 e IEEM/CG/DEN/040/15 al expediente IEEM/CG/DEN/035/15, en razón de que existe conexidad de actos e identidad en el sujeto a quien se le atribuye la conducta; tal y como se establece en el Resultando Quinto de la Resolución puesta a consideración de este Consejo General.
- 6.-** Que el ciudadano Juan Roldán Zavala con documento de fecha doce de junio de dos mil quince, presentó denuncia a través del formulario de quejas y denuncias, captado en el Sistema Electrónico de Captación de la Contraloría General, consistente en la presunta comisión de la irregularidad del ciudadano Abel Troche Alonso, Vocal Ejecutivo de la

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/219/2015

Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/035/15 y sus acumulados IEEM/CG/DEN/039/15, IEEM/CG/DEN/040/15, IEEM/CG/DEN/044/15, IEEM/CG/DEN/045/15 e IEEM/CG/DEN/049/15.

Junta Municipal Electoral 52, con sede en Lerma, Estado de México, debido a que su nuera, la ciudadana Dulce Baes Vargas, trabajaba como secretaria de la Junta mencionada, por lo que se registró dicho asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/044/15.

Asimismo, mediante oficio número IEEM/CG/1801/2015 de fecha diecisiete de junio del año en curso, el Órgano Disciplinario Interno solicitó al ciudadano Juan Roldán Zavala la ratificación de su denuncia y la presentación de pruebas; quien compareció a la ratificación respectiva como se dejó asentado en el acta administrativa del diecinueve del mismo mes y año.

Ello como se desprende del Resultando Sexto de la Resolución en estudio.

- 7.-** Que con documento sin fecha y de manera anónima, se presentó denuncia a través del formulario de quejas y denuncias, captado en el buzón instalado en el domicilio oficial de este Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se pone en conocimiento de la Contraloría General la presunta comisión de la irregularidad por parte del ciudadano Abel Troche Alonso, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 52 con sede en Lerma, Estado de México, la cual consiste en que la ciudadana Dulce Baes Vargas, nuera de dicho ciudadano, trabajaba como secretaria de esa Junta Municipal, por lo tanto se registró este asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/045/15 y se dio inicio al Periodo de Información Previa; lo anterior según lo mencionado en el Resultando Séptimo de la Resolución de mérito.
- 8.-** Que mediante acta administrativa de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, el Órgano Disciplinario Interno de este Instituto, ordenó acumular los autos de los expedientes IEEM/CG/DEN/044/15 e IEEM/CG/DEN/045/15 al expediente IEEM/CG/DEN/035/15, en razón de que existe conexidad de actos e identidad en el sujeto a quien se le atribuye la conducta; lo anterior como se refiere en el Resultando Octavo de la Resolución, motivo del presente Acuerdo.
- 9.-** Que a través del acta administrativa de fecha dieciséis de junio del año en curso, la Contraloría General ordenó acumular los autos del expediente IEEM/CG/DEN/049/15 al expediente IEEM/CG/DEN/035/15, en razón de existir conexidad de actos e identidad en el sujeto a quien se le atribuye la conducta; ello como se detalla en el Resultando Décimo Primero de la Resolución en comento.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/219/2015

Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/035/15 y sus acumulados IEEM/CG/DEN/039/15, IEEM/CG/DEN/040/15, IEEM/CG/DEN/044/15, IEEM/CG/DEN/045/15 e IEEM/CG/DEN/049/15.

- 10.-** Que mediante acuerdo de fecha quince de julio de dos mil quince, el Órgano de Control Interno de este Instituto, determinó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Abel Troche Alonso; asimismo lo citó al desahogo de su garantía de audiencia en virtud de contar con elementos suficientes que presumían una irregularidad atribuible a su persona; según lo señalado en el Resultando Décimo Segundo de la resolución objeto de este Acuerdo.
- 11.-** Que el carácter de servidor público electoral que tuvo el ciudadano mencionado en los Resultados anteriores del presente Acuerdo y la presunta irregularidad administrativa que se le atribuyó, se señalan en el Considerando II, incisos a), párrafo primero y b), de dicha resolución, que refieren:

"II. Que los **elementos materiales** a considerar para determinar el inicio del presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, al momento en que se suscitaron los hechos; se acredita con el nombramiento que mediante Acuerdo IEEM/CG/68/2014 de fecha siete de noviembre de dos mil quince (sic), emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha catorce de noviembre de dos mil catorce; del cual se desprende que fue adscrito a la Junta Municipal 52, con cabecera en Lerma, Estado de México.

...

...

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/2102/2015 de fecha veintiuno de julio de dos mil quince tal y como se desprende de la Cédula de Notificación de fecha veintidós del mismo mes y año, y que obran a fojas 000132 a la 000136 del expediente que se resuelve, se hizo consistir en:

"No excusarse e intervenir en la tramitación para la contratación de la C. Dulce Baes Vargas para ocupar el cargo de secretaria de la Junta Municipal Electoral 52 con sede en Lerma, Estado de México, en razón de que tiene un interés familiar".

..."

- 12.-** Que la Contraloría General en el Considerando III de la resolución en estudio, señaló que en respuesta al oficio citatorio número IEEM/CG/2102/2015 de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por dicho Órgano Disciplinario Interno, el ciudadano Abel Troche Alonso compareció el cuatro de agosto de dos mil quince,

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/219/2015

Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/035/15 y sus acumulados IEEM/CG/DEN/039/15, IEEM/CG/DEN/040/15, IEEM/CG/DEN/044/15, IEEM/CG/DEN/045/15 e IEEM/CG/DEN/049/15.

como consta en el acta instrumentada con motivo de tal diligencia, misma que obra a fojas 000147 a la 000155 de autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones.

- 13.-** Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente número IEEM/CG/DEN/035/15 y sus acumulados IEEM/CG/DEN/039/15, IEEM/CG/DEN/040/15, IEEM/CG/DEN/044/15, IEEM/CG/DEN/045/15 e IEEM/CG/DEN/049/15 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió la correspondiente resolución en fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, por la que determina que el ciudadano Abel Troche Alonso es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó y le impone la sanción consistente en seis meses de inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- 14.-** Que mediante oficio número IEEM/CG/2388/2015, de fecha ocho de septiembre de dos mil quince, el Contralor General remitió a la Presidencia de este Órgano Superior de Dirección, la resolución emitida en el expediente IEEM/CG/DEN/035/15 y sus acumulados IEEM/CG/DEN/039/15, IEEM/CG/DEN/040/15, IEEM/CG/DEN/044/15, IEEM/CG/DEN/045/15 e IEEM/CG/DEN/049/15, referida en el Resultando anterior, a fin de que la misma fuera puesta a consideración del Consejo General de este Instituto.
- 15.-** Que el ocho de septiembre de dos mil quince, el Consejero Presidente de este Consejo General, mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/2338/15, de la misma fecha, envió la resolución aludida anteriormente, a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que por su conducto sea sometida a la consideración del propio Órgano Superior de Dirección; y

C O N S I D E R A N D O

- I.** Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/219/2015

Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/035/15 y sus acumulados IEEM/CG/DEN/039/15, IEEM/CG/DEN/040/15, IEEM/CG/DEN/044/15, IEEM/CG/DEN/045/15 e IEEM/CG/DEN/049/15.

Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, el párrafo cuarto del precepto constitucional invocado, dispone que este Instituto contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos que este ejerza y conocerá de las responsabilidades de sus servidores públicos.

- II.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- III.** Que el Código en comento, en el artículo 169, párrafo segundo, determina que los servidores del Instituto Electoral del Estado de México, serán sujetos del régimen de responsabilidades establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como de las disposiciones relativas del propio Código.
- IV.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.
- V.** Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 197, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En ese entendido, el párrafo cuarto, fracción XVII, del artículo en aplicación, atribuye a la Contraloría General en mención, la atribución de conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva; asimismo hacer efectivas las acciones que correspondan,

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/219/2015

Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/035/15 y sus acumulados IEEM/CG/DEN/039/15, IEEM/CG/DEN/040/15, IEEM/CG/DEN/044/15, IEEM/CG/DEN/045/15 e IEEM/CG/DEN/049/15.

en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- VI.** Que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, artículo 42, fracción XIV, dispone que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público tendrá, entre otras, las obligaciones de excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.
- VII.** Que el artículo 43, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la citada Ley, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de sanciones que dicha Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.

Por su parte el segundo párrafo de la disposición en consulta, precisa que la responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 de la Ley en comento, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza.

- VIII.** Que el artículo 49, fracción V, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prevé como sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria, la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por un periodo no menor a seis meses ni mayor a ocho años.

Asimismo, el párrafo quinto de la fracción en comento, dispone que en todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a la obligación prevista en la fracción XIV, del artículo 42, de la propia Ley, entre otras.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/219/2015

Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/035/15 y sus acumulados IEEM/CG/DEN/039/15, IEEM/CG/DEN/040/15, IEEM/CG/DEN/044/15, IEEM/CG/DEN/045/15 e IEEM/CG/DEN/049/15.

- IX.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 2, establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- X.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- XI.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las analice y emita el proyecto respectivo.
- XII.** Que el artículo 22, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, establece que las resoluciones mediante las que se impongan cualquier sanción, se inscribirán en un registro que llevará la Contraloría General.
- XIII.** Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, párrafos primero y cuarto, fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9, primer párrafo, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/219/2015

Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/035/15 y sus acumulados IEEM/CG/DEN/039/15, IEEM/CG/DEN/040/15, IEEM/CG/DEN/044/15, IEEM/CG/DEN/045/15 e IEEM/CG/DEN/049/15.

responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración este Órgano Superior de Dirección, la resolución respectiva.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, su correspondiente desahogo, así como la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se vierten en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó la resolución de la Contraloría General motivo de este Acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Abel Troche Alonso, que dicha resolución se encuentra debidamente fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables, que en la misma se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expedien los siguientes Puntos de:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba la resolución recaída al expediente número IEEM/CG/DEN/035/15 y sus acumulados IEEM/CG/DEN/039/15, IEEM/CG/DEN/040/15, IEEM/CG/DEN/044/15, IEEM/CG/DEN/045/15 e IEEM/CG/DEN/049/15, emitida por la Contraloría General de

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/219/2015

Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/035/15 y sus acumulados IEEM/CG/DEN/039/15, IEEM/CG/DEN/040/15, IEEM/CG/DEN/044/15, IEEM/CG/DEN/045/15 e IEEM/CG/DEN/049/15.

este Instituto, por la que impone al ciudadano Abel Troche Alonso, la sanción por responsabilidad disciplinaria administrativa, consistente en seis meses de inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público, documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.

- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano Abel Troche Alonso, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II, del artículo 59, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** En términos del Resolutivo Quinto de la Resolución, motivo del presente Acuerdo, se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la misma al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** Con base en el Resolutivo Séptimo de la Resolución de la Contraloría General, aprobada por el Punto Primero del presente Acuerdo, se instruye al Titular de ese Órgano Disciplinario, notifique el presente instrumento a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 63, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- QUINTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/DEN/035/15 y sus acumulados IEEM/CG/DEN/039/15, IEEM/CG/DEN/040/15, IEEM/CG/DEN/044/15, IEEM/CG/DEN/045/15 e IEEM/CG/DEN/049/15, como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/219/2015

Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/035/15 y sus acumulados IEEM/CG/DEN/039/15, IEEM/CG/DEN/040/15, IEEM/CG/DEN/044/15, IEEM/CG/DEN/045/15 e IEEM/CG/DEN/049/15.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintinueve de octubre de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

(RÚBRICA)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(RÚBRICA)
M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/219/2015

Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/035/15 y sus acumulados IEEM/CG/DEN/039/15, IEEM/CG/DEN/040/15, IEEM/CG/DEN/044/15, IEEM/CG/DEN/045/15 e IEEM/CG/DEN/049/15.

**IEEM/CG/DEN/035/15 Y LOS ACUMULADOS
IEEM/CG/DEN/039/15, IEEM/CG/DEN/040/15,
IEEM/CG/DEN/044/15, IEEM/CG/DEN/045/15
E IEEM/CG/DEN/049/15**

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. Abel Troche Alonso, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 52 con sede en Lerma, Estado de México, instalada por este Instituto para el Proceso Electoral 2014-2015, consistente en no excusarse e intervenir en la tramitación para la contratación de la C. Dulce Baes Vargas para ocupar el cargo de secretaria de esa Junta, en razón de tener un interés familiar; y

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Con documento de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, la C. Elvia Santiago Alcántara presentó denuncia a través del Formulario de quejas y denuncias, captado en el Sistema Electrónico de Captación de Quejas y Denuncias de esta Contraloría General, por el cual pone en conocimiento de esta autoridad la presunta comisión de la irregularidad por parte del C. Abel Troche Alonso, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 52 con sede en Lerma, Estado de México, consistente en que tiene a su nuera la C. Dulce Baes Vargas trabajando como secretaria de la Junta mencionada; registrándose dicho asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/035/15.

SEGUNDO.- Mediante oficio IEEM/CG/1626/2015 de fecha dos de junio de dos mil quince, se solicitó por parte de esta Contraloría General al Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, copia certificada de los expedientes personales, cédulas de registro de datos personales y Contratos Individuales de Trabajo por Tiempo Determinado de los CC. Abel Troche Alonso y Dulce Baes Vargas, Vocal Ejecutivo y Secretaria de la Junta Municipal Electoral 52 con sede en Lerma, Estado de México; así como la solicitud de alta y aprobación de la C. Dulce Baes Vargas. Solicitud que fue atendida por la Dirección de Administración mediante oficio IEEM/DA/1990/2015 de fecha nueve de junio de dos mil quince, documentación que fue integrada al presente mediante acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil quince.

TERCERO.- Con documento de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, la C. Irene Lechuga Dávila presentó denuncia a través del Formulario de quejas y

RP-FO-13/02

denuncias, captado en el Sistema Electrónico de Captación de Quejas y Denuncias, de esta Contraloría General, por el cual da a conocer la presunta comisión de la irregularidad por parte del C. Abel Troche Alonso, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 52 con sede en Lerma, Estado de México, consistente en que tenía a su nuera, la C. Dulce Baes Vargas trabajando como secretaria de la Junta mencionada; registrándose dicho asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/039/15.

CUARTO.- Con documento de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, el C. "Juventino" presentó denuncia a través del Formulario de quejas y denuncias, captado en el buzón instalado en el domicilio sede de este Instituto, por el cual pone en conocimiento de esta autoridad la presunta comisión de las irregularidades por parte del C. Abel Troche Alonso, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 52 con sede en Lerma, Estado de México, consistente en que tenía a su nuera, la C. Dulce Baes Vargas trabajando como secretaria de la Junta mencionada; registrándose dicho asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/040/15, dándose inicio al Periodo de Información Previa.

QUINTO.- Mediante Acta Administrativa de fecha doce de junio de dos mil quince, esta autoridad ordenó acumular los autos de los expedientes IEEM/CG/DEN/039/15 e IEEM/CG/DEN/040/15 al expediente IEEM/CG/DEN/035/15, en razón de que existe conexidad de actos e identidad en el sujeto a quien se le atribuye la conducta.

SEXTO.- Con documento de fecha doce de junio de dos mil quince, el C. Juan Roldan Zavala presentó denuncia a través del Formulario de quejas y denuncias, captado en el Sistema Electrónico de Captación de Quejas y Denuncias de esta Contraloría General, denunciando la presunta comisión de la irregularidad por parte del C. Abel Troche Alonso, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 52 con sede en Lerma, Estado de México, consistente en que tenía a su nuera, la C. Dulce Baes Vargas trabajando como secretaria de la Junta mencionada; registrándose dicho asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/044/15. Mediante oficio IEEM/CG/1801/2015 de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, se solicitó al C. Juan Roldan Zavala ratificara su denuncia y presentara pruebas; con Acta Administrativa de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, el C. Juan Roldan Zavala compareció ante esta Contraloría General para ratificar su denuncia; ordenándose dar inicio al Periodo de Información Previa.

SÉPTIMO.- Con documento sin fecha y de manera anónima, se presentó denuncia a través del Formulario de quejas y denuncias, captado en el buzón instalado en el domicilio oficial de este Instituto, por el cual se pone en

conocimiento de esta autoridad la presunta comisión de la irregularidad por parte del C. Abel Troche Alonso, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 52 con sede en Lerma, Estado de México, consistente en que tenía a su nuera, la C. Dulce Baes Vargas trabajando como secretaria de la Junta mencionada; registrándose dicho asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/045/15, dándose inicio al Periodo de Información Previa.

OCTAVO.- Mediante Acta Administrativa de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, esta autoridad ordenó acumular los autos de los expedientes IEEM/CG/DEN/044/15 e IEEM/CG/DEN/045/15 al expediente IEEM/CG/DEN/035/15, en razón de que existe conexidad de actos e identidad en el sujeto a quien se le atribuye la conducta.

NOVENO.- A través del oficio IEEM/CG/1811/2015 de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, esta Contraloría General emitió oficio dirigido al Director General del Registro Civil del Gobiernos del Estado de México, a fin de que en vía de colaboración, enviara copia certificada del acta de nacimiento del C. Alejandro Troche Baes. Solicitud que fue atendida mediante oficio número 227030006-1641/2015 de fecha veintidós de junio de dos mil quince; documentación que fue integrada al expediente en el que se actúa mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil quince.

DÉCIMO.- Con documento de fecha veintitrés de mayo de dos mil quince, la C. María Lechuga Bustamante, presentó denuncia a través del Formulario de quejas y denuncias, enviado mediante el Servicio Postal Mexicano Administración de Correos, por el cual pone en conocimiento de esta autoridad la presunta comisión de irregularidades por parte del C. Abel Troche Alonso, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 52 con sede en Lerma, Estado de México, que tenía a su nuera, la C. Dulce Baes Vargas trabajando como secretaria de la Junta mencionada; registrándose dicho asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/049/15 y dándose inicio al Periodo de Información Previa.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante Acta Administrativa de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, esta autoridad ordenó acumular los autos del expediente IEEM/CG/DEN/049/15 al expediente IEEM/CG/DEN/035/15, en razón de existir conexidad de actos e identidad en el sujeto a quien se le atribuye la conducta.

DÉCIMO SEGUNDO.- A través del Acuerdo de fecha quince de julio de dos mil quince, se determinó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra del C. Abel Troche Alonso; asimismo, se le citó al desahogo de su Garantía

de Audiencia, en virtud de contar con elementos suficientes que presumían una irregularidad atribuible a su persona.

DÉCIMO TERCERO.- En fecha veintidós de julio de dos mil quince, esta autoridad instructora citó a Garantía de Audiencia al C. Abel Troche Alonso, notificándole el oficio citatorio número IEEM/CG/2102/2015, en el cual se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, su derecho a ofrecer pruebas y alegar, por sí o por medio de defensor, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

DÉCIMO CUARTO.- En fecha cuatro de agosto de dos mil quince, compareció el C. Abel Troche Alonso, ante esta Contraloría General a efecto de desahogar su garantía de audiencia, argumentando lo que a su interés convino, no ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 169 y 197 del Código Electoral del Estado de México; 3 fracción VII, 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6 y 8, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del C. Abel Troche Alonso, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 52 con sede en Lerma, Estado de México, instalada por este Instituto Electoral para el presente Proceso Electoral 2014-2015.

II. Que los **elementos materiales** a considerar para determinar el inicio del presente procedimiento administrativo, son:

a) El carácter de servidor público electoral que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, al momento en que se suscitaron los hechos; se acredita con el nombramiento que mediante Acuerdo IEEM/CG/68/2014

RP-FO-13/02

de fecha siete de noviembre de dos mil quince, emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha catorce de noviembre de dos mil catorce; del cual se desprende que fue adscrito a la Junta Municipal 52, con cabecera en Lerma, Estado de México.

Asimismo, con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce entre el Instituto Electoral del Estado de México y el C. Abel Troche Alonso (visible a fojas 000037 a la 000038 de los autos); en cuyo contenido se advierte que fue contratado con el cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 52 con sede en Lerma, Estado de México, durante el periodo de tiempo en que dicho órgano desconcentrado se encuentre en función, en virtud de la naturaleza temporal del mismo.

Con dicha documental pública consistente en el Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, la cual se valora en términos de lo establecido por los artículos 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, queda demostrado que el C. Abel Troche Alonso, era servidor público electoral en el momento en que sucedieron los hechos y prestaba sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, como Vocal Ejecutivo adscrito a la Junta Municipal Electoral 52 con sede en Lerma, Estado de México.

b) La irregularidad administrativa que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/2102/2015 de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, tal y como se desprende de la Cédula de Notificación de fecha veintidós del mismo mes y año, y que obran a fojas 000132 a la 000136 del expediente que se resuelve, se hizo consistir en:

"No excusarse e intervenir en la tramitación para la contratación de la C. Dulce Baes Vargas para ocupar el cargo de secretaria de la Junta Municipal Electoral 52 con sede en Lerma, Estado de México, en razón de que tiene un interés familiar."

III. En respuesta al oficio citatorio IEEM/CG/2102/2015 de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable, el C. Abel Troche Alonso compareció el día cuatro de agosto de dos mil quince, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000147 a la 000155 de autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones al tenor siguiente:

"En este acto ratificó en todas y cada una de sus partes mi escrito de desahogo de Garantía de Audiencia presentado el día cuatro de agosto de dos mil quince, constante de cuatro fojas, siendo todo lo que tengo que manifestar."

En el escrito presentado por el C. Abel Troche Alonso para el desahogo de su garantía de audiencia, señaló lo siguiente:

"En virtud de que el día 22 de julio de 2015 fui notificado en las oficinas de la Junta Municipal Electoral 52 Lerma por parte del Lic. Neftalí Buendía Vargas persona adscrita a la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, la cual Ud. Preside, para que el día 4 de agosto del presente a las 10:30 horas, en las instalaciones de dicha Contraloría, acuda personalmente con el objeto de presentar el Desahogo de mi Garantía de Audiencia, relativa a la irregularidad administrativa que se me atribuye. Una vez notificado, y después de revisar y analizar los documentos que integran el Expediente de Denuncia Número IEEM/CG/DEN/035/15, expongo para mi defensa lo siguiente:

Primero.- La fracción XIII del Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios es clara al señalar que todo servidor público debe de abstenerse de nombrar, contratar o promover como servidores públicos a personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado: es decir, que sean hijos, nietos, bisnietos y tataranietos. Por lo tanto, no existe una relación directa de consanguinidad con la C. Dulce Baes Vargas, persona relacionada en la queja en mi contra.

Segundo.- La C. Dulce Baes Vargas es madre soltera, ello se constata en parte por la copia certificada del Acta de Nacimiento de su hijo y que Uds. Integraron al expediente citado con anterioridad, y no existe un documento de carácter civil (Acta de Matrimonio) que la relacione mediante un parentesco por afinidad o civiles con mi persona. El estado civil que guarda esta persona, y la situación económica y social por la que pasa, la obligó a acudir con su servidor C. Abel Troche Alonso, a solicitarme apoyo para un empleo en la Junta Municipal Electoral 52 Lerma, por lo que le comenté que la determinación no era mia exclusivamente, sino que también intervenían los Vocales de Organización y Capacitación, y que tenía que pasar con ellos a una entrevista previa.

Tercero.- En la investigación de la planilla del personal eventual de la Junta Municipal Electoral 52 Lerma, entre ellos el personal que no estuvo sujeto a una convocatoria oficial, los aspirantes a ocupar las plazas pasaron con los tres vocales (Ejecutivo, de Organización y de Capacitación) de la Junta para realizarles una entrevista y así conocer su disponibilidad y compromiso con las actividades de apoyo que realizarían para la Junta y el Consejo Municipal Electoral 52 Lerma durante el desarrollo del Proceso Electoral 2015. Bajo este procedimiento se evitó que las decisiones de propuesta o designación de personal a contratar fueran unilaterales o impuestas, sino todo lo contrario que éstas se realizaran bajo criterios de común acuerdo o de consenso entre los vocales de la Junta Municipal.

Cuarto.- Con base en los criterios señalados en el apartado anterior, la propuesta de la plantilla del personal eventual de la Junta Municipal Electoral 52 Lerma se envió a través de oficios a la Secretaría Ejecutiva, la Dirección de Organización y Dirección de Administración, para su aprobación; remitiendo sólo una parte de la documentación de cada persona propuesta, en tanto no fuera aprobada dicha plantilla. Cabe mencionar que dichos oficios también fueron firmados por los tres vocales de Junta, y que en ningún momento se procedió bajo irregularidades e imposición alguna.

Quinto.- Por otro lado, y con relación a las quejas o denuncias enviadas a la Contraloría General vía electrónica e integradas en el Expediente de Denuncia Número IEEM/CG/DEN/035/15, se percibe en varias de estas denuncias la falta de pruebas documentales y testimoniales fehacientes y suficientes (no existen domicilios reales para notificar y nadie conoce a los denunciantes), lo que da pie a pensar que lejos de ser denuncias formales y serias, son acciones implementadas para dañar la imagen, la ética y el profesionalismo de su servidor, quien ha actuado con responsabilidad y compromiso en el desarrollo de las actividades de su trabajo.

Sexto.- A lo largo de toda mi trayectoria laboral y profesional jamás he tenido la intención de pasar por alto las disposiciones de leyes y normas que regulan nuestro actuar en sociedad. Sin embargo, por vez primera experimento una denuncia en mi contra, situación que igualmente me permite determinar que la objetividad, el profesionalismo, legalidad, etc., son principios fundamentales con que determinados actores

sociales (los abogados) deben de guiar su actuar para hacer valer y aplicar dichas disposiciones regulativas de manera justa.

Igualmente considero que ciertas disposiciones normativas deben ser revisadas e interpretarse (jurisprudencia) de manera muy cuidadosa al pretender ser aplicadas, pues hay casos y, sobre todo, personas a quienes verdaderamente se debe sancionarse por los actos ilícitos e injustos en los incurren, y no en personas que por el deseo de cubrir o satisfacer de manera momentánea o temporal una necesidad económica y de bienestar social se vean involucradas en actos que otros actores sociales lo califican como nepotismo, más cuando no existen lazos consanguíneos directos, ni mucho menos cuando de la plaza asignada la percepción de los ingresos recibidos apenas les alcanza para subsistir, como fue el caso de la C. Dulce Baes Vargas.

Al brindarle una oportunidad de trabajo a la C. Dulce Baes Vargas, bajo las consideraciones descritas, fue para "aliviar" en parte sus necesidades económicas y "mejorar" temporalmente su bienestar social. No creo que con el puesto eventual de Secretaria (de 4 meses) otorgado a esta persona, ella cubriera en forma definitiva todas sus necesidades. Tampoco considero que este trabajo otorgado a la persona en referencia se trate de un caso de nepotismo, y más aun de desobediencia a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado y municipios, sobre todo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; más bien determino que la normatividad citada inevitablemente queda sujeta a diversas interpretaciones, y lo argumentado forma parte de una de estas interpretaciones.

Por lo expuesto, le solicito de la manera más atenta y respetuosa tomar en cuenta mis argumentos, basado y reflejados en acciones realizadas sin dolo o mala fe, en principios de igualdad, justicia, oportunidad, equidad de género, respeto, compromiso, etc., de los cuales varios de ellos son coincidentes con los principios rectores del Instituto Electoral del Estado de México. Confío en la Institución de la cual formamos parte y, fundamentalmente, de quienes la encabezan, pues a través de los años y después de varios procesos electorales los directivos que la representan continúan en el mismo, demostrando con ello no sólo su capacidad intelectual, sino también su calidad humana, que es una cualidad imprescindible que contribuye al triunfo de la razón y no de las acciones y decisiones dirigidas a crear "obstáculos" que surgen de deseos individualistas, egoístas, faltos de ética, entre otro, y que son características de personas poco profesionales, que se esconden, que no dan la cara y no aportan las pruebas suficientes para respaldar sus acusaciones y hacerse responsables de sus acciones.

La formulación de denuncias, su seguimiento e integración en el expediente respectivo irremediable e invariablemente ya tiene sus efectos, pues ha deteriorado mi imagen no sólo como servidor público, sino como persona ética, profesional, honesta, siempre comprometida por realizar de manera eficiente y eficaz su trabajo. Ante esta situación, le reitero mi solicitud de que la Contraloría General que Ud. encabeza determine la sanción correspondiente apegada estrictamente a los criterios o principios rectores del Instituto."

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el C. Abel Troche Alonso, manifestó que "*no ofrezco ningún medio probatorio*".

IV. La responsabilidad atribuida al C. Abel Troche Alonso se encuentra plena y legalmente acreditada; lo cual se demuestra con los siguientes medios de convicción:

a) Copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce entre el Instituto Electoral del Estado de México y el C. Abel Troche Alonso (visible a fojas 000037 a la 000038 de los autos), en cuyo contenido se advierte que fue contratado con el cargo de Vocal Ejecutivo en la Junta Municipal Electoral 52 con sede en Lerma, Estado de México, durante el periodo de tiempo en que dicho órgano

desconcentrado se encuentre en función, en virtud de la naturaleza temporal del mismo; que el horario y jornada de labores por parte de dicho Vocal iniciaría a las nueve horas y concluiría a las diecinueve horas, de lunes a viernes de cada semana, gozando de dos horas intermedias para descansar y/o tomar sus alimentos, obligatoriamente fuera del lugar de trabajo, mismas que corren a partir de las quince horas y terminan a las diecisiete horas, de lunes a viernes de cada semana; de igual manera, en la cláusula SEXTA se estableció que como Vocal Ejecutivo percibiría un pago mensual de \$33,959.67 (treinta y tres mil novecientos cincuenta y nueve pesos 67/100 M.N.), menos las deducciones de Ley; documental pública que se valora en términos de lo establecido por los artículos 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Con la documental indicada en el inciso a) y de conformidad con lo establecido por los artículos 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, queda demostrado que el C. Abel Troche Alonso ostentaba el cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 52 con sede en Lerma, Estado de México, al momento en que sucedió el hecho que se le imputa.

b) Copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, celebrado entre el Instituto Electoral del Estado de México y la C. Dulce Baes Vargas, por el cual fue contratada con el cargo de Secretaria adscrita a la Junta Municipal Electoral 52 con sede en Lerma, Estado de México (visible a fojas 000065 a la 000066 del expediente en el que se actúa). Documento que es valorado en términos de los artículos 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que demuestra que la C. Dulce Baes Vargas fue contratada como secretaria de la Junta Municipal Electoral 52 con sede en Lerma, Estado de México.

c) Copia Certificada del oficio IEEM/JME052/110/2015 de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, dirigido al Director de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual el C. Abel Troche Alonso propone al personal eventual a contratar para la Junta Municipal Electoral 52 de Lerma, Estado de México. Asimismo de dicho documento se desprende el nombre de la C. Dulce Baes Vargas, con cargo a ocupar de Secretaria, en el periodo a contratar según plantilla autorizada del primero de marzo al treinta de junio de dos mil quince (visible a fojas 000073 a la 000074 del expediente en el que se actúa).

d) Copia Certificada del oficio IEEM/JME052/117/2015 de fecha veinte de marzo de dos mil quince dirigido al Director de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual, en alcance al oficio IEEM/JME052/110/2015, los CC. Abel Troche Alonso, Jacobo Zarco Lechuga y Ariel Ortega Montenegro,

Vocales Ejecutivo, de Organización y de Capacitación, respectivamente, de la Junta Municipal Electoral 52 con sede en Lerma, Estado de México, solicitaron la aprobación a la propuesta presentada de la Plantilla de Personal Eventual, pues la misma se realizó con el consenso de éstos (visible a foja 000071 del expediente en el que se actúa).

e) Copia Certificada del oficio IEEM/DO/1205/2015 de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, dirigido al Titular de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual el Director de Organización de dicho Instituto solicitó complementar la valoración curricular de las personas propuestas por los integrantes de la Junta Municipal Electoral 52 con sede en Lerma, Estado de México, entre las que se encuentra la C. Dulce Baes Vargas, con el cargo de Secretaria, con un periodo de contratación del primero de marzo al treinta de junio de dos mil quince (visible a foja 000070 del expediente en el que se actúa).

f) Copia Certificada del oficio IEEM/DO/1617/2015 de fecha dos de abril de dos mil quince, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual el Director de Organización del mismo Instituto, solicita la aprobación definitiva de las propuestas, entre las que se encuentra la C. Dulce Baes Vargas con el cargo de Secretaria en un periodo de contratación del primero de marzo al treinta de junio de dos mil quince. Cabe señalar que en dicho oficio, se señaló que dicha plaza no estaba sujeta a "convocatoria abierta" o "concurso" (visible a foja 000068 del expediente en el que se actúa). 

g) Copia certificada del oficio IEEM/SE/4647/2015 de fecha seis de abril de dos mil quince, dirigido al Director de Administración, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, solicitó dar de Alta al personal eventual propuesto por la Junta Municipal Electoral 52 con sede en Lerma, Estado de México, entre los que se encuentra la C. Dulce Baes Vargas con cargo de Secretaria con periodo de contratación del dieciocho de marzo al treinta de junio de dos mil quince (visible a foja 000067 del expediente en el que se actúa).

De las documentales públicas bajo los incisos **c), d), e), f) y g)** que son valoradas en términos de los artículos 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos de Estado de México, se advierte el trámite desarrollado para la contratación de la C. Dulce Baes Vargas, y la intervención que el Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 52 con sede en Lerma, Estado de México, el C. Abel Troche Alonso realizó para que la C. Dulce Baes Vargas fuese contratada con el cargo de secretaria de la Junta mencionada, la cual finalmente sí fue contratada.

h) Copia certificada de la Cédula de registro de datos personales, de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce del C. Abel Troche Alonso, en la que se observa en el apartado de Datos Familiares que tiene un hijo que responde al nombre de Alejandro Troche Romero, el cual es estudiante y tiene su domicilio en Niños Héroes No. 46, Xonacatlán, México (visible a fojas 000039 a la 000040 del expediente en el que se actúa).

i) Copia certificada de la Cédula de registro de datos personales de la C. Dulce Baes Vargas, de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, en la cual se observa en el apartado de datos personales que su domicilio lo tiene en calle Niños Héroes No. 46, Colonia Centro, en el Municipio de Xonacatlán, Estado de México; asimismo, contiene el dato correspondiente de la persona a la que se le avisará en caso de emergencia, colocando el nombre de Alejandro Troche Romero; en cuanto al apartado de Datos Familiares, tiene un hijo de nombre Alejandro Troche Baes, de seis años de edad, quien es estudiante y su domicilio es en la calle de Niños Héroes No. 46 en Xonacatlán (visible a foja 000075 del expediente en el que se actúa).

En cuanto a las documentales privadas que obran en copia certificada de las cédulas de registro de datos personales bajo los incisos **h)** e **i)** las mismas son valoradas en términos de los artículos 58, 95, 101, 102 y 105 del Código adjetivo en la materia; de las cuales se desprende que el C. Abel Troche Alonso, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 52 con sede en Lerma, Estado de México, manifestó tener un hijo el cual responde al nombre de Alejandro Troche Romero, quien tiene su domicilio en la calle de Niños Héroes Número 46, en Xonacatlán, Estado de México; asimismo, la C. Dulce Baes Vargas, en su cédula señaló que su domicilio es Niños Héroes número 46 en Xonacatlán, Estado de México, es decir, el mismo que el del C. Alejandro Troche Romero, hijo del Vocal Ejecutivo de la Junta mencionada. Adicionalmente, se observa en la cédula de la C. Dulce Baes Vargas que señaló que a la persona que se debe llamar en caso de emergencia es al C. Alejandro Troche Romero, quien resulta ser hijo del C. Abel Troche Alonso, Vocal Ejecutivo de la Junta en mención. Manifestando además tener un hijo de nombre Alejandro Troche Baes.

j) Copia certificada del acta de nacimiento de fecha de inscripción cinco de septiembre de dos mil ocho, enviada mediante Oficio 227030006-1641/2015 de fecha veintidós de junio de 2015, emitida por la Lic. María Ofelia Delgado Díaz, Jefa del Departamento de Archivo de la Dirección General del Registro Civil de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de México, en donde constan los datos de Alejandro Troche Baes, quien fue registrado en la Oficialía 01, del Libro 03, Acta 00463, localidad Xonacatlán, Municipio o Delegación de Xonacatlán, Entidad Federativa México; que contiene en el rubro de "DATOS DE LOS PADRES", el

RP-FO-13/02

nombre del padre: Alejandro Troche Romero y de la madre: Dulce Baes Vargas (visible a foja 000121 del expediente en el que se actúa).

Documental publica que es valorada en términos de los artículos 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que adminiculada con las documentales bajo los incisos **h) e i)**, se demuestra que el registrado bajo el nombre de Alejandro Troche Baes es nieto del C. Abel Troche Alonso, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 52 con sede en Lerma, Estado de México, pues resulta ser hijo de su hijo el C. Alejandro Troche Romero y de la C. Dulce Baes Vargas, siendo ésta última a quien indebidamente propuso y por quien intervino como Vocal Ejecutivo para su contratación para que ocupara el cargo de Secretaria de la Junta Municipal Electoral en comento; advirtiéndose un interés familiar para beneficiar a su hijo Alejandro Troche Romero y nieto Alejandro Troche Baes, pues de explorado derecho resulta la obligación de los padres consistente en proporcionar alimentos a los hijos, misma obligación que tienen los CC. Dulce Baes Vargas y Alejandro Troche Romero. Así mismo, para Pérez Contreras "...el interés familiar debe entenderse como el medio de protección de los intereses y derechos de los miembros del núcleo familiar, sobre la base de que se cumpla con los fines familiares, que son: la asistencia mutua, la solidaridad, la convivencia, la subsistencia, la reproducción, en su caso, la filiación, los fines morales y de socialización, la relación afectiva, la educación, la unidad económica y la formación de un patrimonio, como los fundamentales."¹ En ese orden de ideas, en el presente asunto y a criterio de esta autoridad, se tiene que el C. Abel Troche Alonso demostró su interés al proponer a la progenitora de su nieto la C. Dulce Baes Vargas para que ocupara un empleo en la Junta, en la cual él presidia como Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal; pues al no excusarse, denotó su interés familiar y benefició a la C. Dulce Baes Vargas porque percibiría un sueldo por el desempeño de funciones como secretaria. Por lo que, no debió el C. Abel Troche Vargas participar en el trámite de contratación, realizando la única propuesta para el cargo de secretaria a la madre de su nieto.

En cuanto al escrito de desahogo de garantía del C. Abel Troche Alonso, esta autoridad lleva a cabo el análisis del mismo; por lo que relativo al argumento consistente en que "*no existe una relación directa de consanguinidad con la C. Dulce Baes Vargas persona relacionada en la queja en mi contra*"; debe precisarse que en el oficio IEEM/CG/2102/2015, por el cual se notificó al servidor público electoral su garantía de audiencia, no se mencionó la existencia de relación directa consanguínea entre los CC. Abel Troche Alonso y Dulce Baes Vargas, sino de no excusarse e intervenir en la tramitación para la contratación de la C. Dulce Baes Vargas, en razón de que tenía un interés familiar.

¹ Pérez Contreras, María de Monserrat; "Derecho de Familia y Sucesiones", <http://biblio.juridicas.unam.mx>, consultada el veintiocho de agosto de dos mil quince.

Manifiesta también, el C. Abel Troche Alonso que: "...la C. Dulce Baes Vargas es madre soltera...El estado civil que guarda esta persona, y la situación económica y social por la que pasa, la obligó a acudir con su servidor C. Abel Troche Alonso, a solicitarme apoyo para un empleo en la Junta Municipal Electoral 52 Lerma, por lo que le comenté que la determinación no era mia exclusivamente, sino que también intervenían los Vocales de Organización y Capacitación, y que tenía que pasar con ellos a una entrevista previa...**Tercero.**- En la investigación de la planilla del personal eventual de la Junta Municipal Electoral 52 Lerma, entre ellos el personal que no estuvo sujeto a una convocatoria oficial, los aspirantes a ocupar las plazas pasaron con los tres vocales (Ejecutivo, de Organización y de Capacitación) de la Junta para realizarles una entrevista y así conocer su disponibilidad y compromiso con las actividades de apoyo que realizarían para la Junta y el Consejo Municipal Electoral 52 Lerma durante el desarrollo del Proceso Electoral 2015. Bajo este procedimiento se evitó que las decisiones de propuesta o designación de personal a contratar fueran unilaterales o impuestas, sino todo lo contrario que éstas se realizaran bajo criterios de común acuerdo o de consenso entre los vocales de la Junta Municipal. **Cuarto.**- Con base en los criterios señalados en el apartado anterior, la propuesta de la plantilla del personal eventual de la Junta Municipal Electoral 52 Lerma se envió a través de oficios a la Secretaría Ejecutiva, la Dirección de Organización y Dirección de Administración, para su aprobación; remitiendo sólo una parte de la documentación de cada persona propuesta, en tanto no fuera aprobada dicha plantilla. Cabe mencionar que dichos oficios también fueron firmados por los tres vocales de Junta, y que en ningún momento se procedió bajo irregularidades e imposición alguna"; de lo anterior, esta autoridad advierte que el C. Abel Troche Alonso reconoció que la C. Dulce Baes Vargas le solicitó empleo; y que los aspirantes a ocupar las plazas fueron entrevistados por los tres Vocales, para que la designación del personal a contratar se hiciera con el consenso de los vocales, generándose los oficios correspondientes para la propuesta de la plantilla del personal eventual de la Junta Municipal Electoral 52 con sede en Lerma, Estado de México. Lo cual se vincula con el oficio descrito en el inciso **c)** del que se desprende que sólo fue firmado por el Vocal Ejecutivo, el C. Abel Troche Alonso, y en éste se proponía a la C. Dulce Baes Vargas para el cargo de Secretaria. Cabe decir que, aun cuando refiere que en la designación del personal a contratarse, participaron los Vocales de Organización y Capacitación del órgano de su adscripción; no menos cierto resulta que ha sido acreditado que él participó en su calidad de Vocal Ejecutivo. Siendo el caso, que se ha demostrado el interés que tenía y al que se ha hecho referencia, por lo que debió excusarse, inhibirse o evitar participar en el trámite para la contratación de la C. Dulce Baes Vargas, en observancia cabal al artículo 42 fracción XIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.



Además refiere el C. Abel Troche Alonso que: "...con relación a las quejas o denuncias enviadas a la Contraloría General vía electrónica e integradas en el Expediente de Denuncia Número IEEM/CG/DEN/035/15, se percibe en varias de estas denuncias la falta de pruebas documentales y testimoniales fehacientes y suficientes (no existen domicilios reales para notificar y nadie conoce a los denunciantes), lo que da pie a pensar que lejos de ser denuncias formales y serias, son acciones implementadas para dañar la imagen, la ética y el profesionalismo de su servidor, quien ha actuado con responsabilidad y compromiso en el desarrollo de las actividades de su trabajo"; al respecto, esta autoridad acordó dentro del presente asunto dar trámite a las denuncias presentadas en términos de las atribuciones que le otorgan los artículos 197 del Código Electoral del Estado de México y 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, pues la conducta que se dio a conocer a esta autoridad podría traer como

resultado el incumplimiento a los principios institucionales; por lo que resulta ineficaz su argumento, pues no depende de los denunciantes el llevar a cabo la investigación, sino de esta autoridad, asimismo, con los elementos de convicción que obran en el expediente, esta autoridad determinó sujetar a procedimiento administrativo de responsabilidad al presunto y en el presente caso, sancionarlo.

Relativo a lo expuesto por el C. Abel Troche Alonso, del tenor siguiente: "A lo largo de toda mi trayectoria laboral y profesional jamás he tenido la intención de pasar por alto las disposiciones de leyes y normas que regulan nuestro actuar en sociedad. Sin embargo, por vez primera experimento una denuncia en mi contra, situación que igualmente me permite determinar que la objetividad, el profesionalismo, legalidad, etc., son principios fundamentales con que determinados actores sociales (los abogados) deben de guiar su actuar para hacer valer y aplicar dichas disposiciones regulativas de manera justa. Igualmente considero que ciertas disposiciones normativas deben ser revisadas e interpretarse (jurisprudencia) de manera muy cuidados al pretender ser aplicadas, pues hay casos y, sobre todo, personas a quienes verdaderamente se deba sancionarse por los actos ilícitos e injustos en los incurren, y no en personas que por el deseo de cubrir o satisfacer de manera momentánea o temporal una necesidad económica y de bienestar social se vean involucradas en actos que otros actores sociales lo califican como nepotismo, más cuando no existen lazos consanguíneos directos, ni mucho menos cuando de la plaza asignada la percepción de los ingresos recibidos apenas les alcanza para subsistir, como fue el caso de la C. Dulce Baes Vargas. Al brindarle una oportunidad de trabajo de la C. Dulce Baes Vargas, bajo las consideraciones descritas, fue para "aliviar" en parte sus necesidades económicas y "mejorar" temporalmente su bienestar social. No creo que con el puesto eventual de Secretaria (de 4 meses) otorgado a esta persona, ella cubriera en forma definitiva todas sus necesidades. Tampoco considero que este trabajo otorgado a la persona en referencia se trate de un caso de nepotismo, y más aun de desobediencia a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado y municipios, sobre todo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; más bien determino que la normatividad citada inevitablemente queda sujeta a diversas interpretaciones, y lo argumentado forma parte de una de estas interpretaciones."; al respecto, se señala que esta autoridad no cuestiona la trayectoria del servidor público electoral, tampoco califica si es justo o injusto su actuar, o si cometió "nepotismo" en el servidor público electoral; lo que se le reclama al C. Abel Troche Alonso es el no excusarse y en haber intervenido en la contratación de la madre de su nieto; por lo que resulta ineficaz su argumento para demostrar conducta contraria a la que se le imputa.



Para concluir, con lo manifestado por el C. Abel Troche Alonso, en su escrito de desahogo de garantía de audiencia, el argumento consistente en: "Por lo expuesto, le solicito de la manera más atenta y respetuosa tomar en cuenta mis argumentos, basado y reflejados en acciones realizadas sin dolo o mala fe, en principios de igualdad, justicia, oportunidad, equidad de género, respeto, compromiso, etc., de los cuales varios de ellos son coincidentes con los principios rectores del Instituto Electoral del Estado de México. Confío en la Institución de la cual formamos parte y, fundamentalmente, de quienes la encabezan, pues a través de los años y después de varios procesos electorales los directivos que la representan continúan en el mismo, demostrando con ello no sólo su capacidad intelectual, sino también su calidad humana, que es un cualidad imprescindible que contribuye al triunfo de la razón y no de las acciones y decisiones dirigidas a crear "obstáculos" que surgen de deseos individualistas, egoístas, faltos de ética, entre otro, y que son características de personas poco profesionales, que se esconden, que no dan la cara y no aportan las pruebas suficientes para respaldar sus acusaciones y hacerse responsables de sus acciones. La formulación de denuncias, su seguimiento e integración en el expediente respectivo irremediable e invariablemente ya tiene sus efectos, pues ha deteriorado mi imagen no sólo como servidor público, sino como persona ética, profesional, honesta, siempre comprometida por realizar de manera eficiente y eficaz su trabajo. Ante esta situación, le reitero mi solicitud de que la Contraloría

RP-FO-13/02

General que Ud. encabeza determine la sanción correspondiente apegada estrictamente a los criterios o principios rectores del Instituto"; al respecto esta autoridad considera que el argumento no le resulta favorable, pues el actuar del C. Abel Troche Alonso, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 52 con sede en Lerma, Estado de México, se apartó de los principios que deben regir el actuar de los servidores públicos electorales, en razón de que antepuso un interés familiar al contratar a la madre de su nieto. Por otra parte, en cuanto a que los denunciantes no aportaron las pruebas para respaldar sus actuaciones, como se ha señalado; esta autoridad cuenta con las atribuciones para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto Electoral del Estado de México. En cuanto a la solicitud planteada por el C. Abel Troche Alonso, relativa a la sanción a imponer; es de mencionarse que esta autoridad en cumplimiento a lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, llevará a cabo el análisis correspondiente dentro de la presente resolución.

Es así, que el C. Abel Troche Alonso, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 52 con sede en Lerma, Estado de México, al no excusarse y haber intervenido en la tramitación para la contratación de la C. Dulce Baes Vargas para ocupar el cargo de Secretaria de la Junta mencionada, en razón de que tenía un interés familiar; resulta evidente que con su conducta inobservó y transgredió el artículo 42 fracción XIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento en que ocurrieron los hechos.

De lo anteriormente vertido, debe concluirse que el C. Abel Troche Alonso no se excusó e intervino en la tramitación para la contratación de la C. Dulce Baes Vargas para ocupar el cargo de Secretaria de la Junta Municipal Electoral 52 con sede en Lerma, Estado de México, teniendo un interés familiar, pues los CC. Dulce Baes Vargas y Alejandro Troche Romero quien es su hijo, son padres del menor Alejandro Troche Baes quien es su nieto; en tal contexto, el C. Abel Troche Alonso tiene un parentesco descendente consanguíneo en primer grado con el C. Alejandro Troche Romero y de segundo grado con el menor Alejandro Troche Baes, quienes se ven beneficiados con la contratación de la C. Dulce Baes Vargas, por lo que infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento en que acontecieron los hechos, que a la letra señala: "*Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XIV. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que*

RP-FO-13/02

pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles...

V. Ahora bien, en cuanto a los alegatos el C. Abel Troche Alonso, en su desahogo de garantía de audiencia manifestó que "...se tengan por reproducidas las manifestaciones de mi escrito presentado para el presente deshago de garantía de audiencia"; manifestaciones que han sido analizadas por esta autoridad en el Considerando IV de la presente, y que se tienen por reproducido como si a la letra se encontraran insertas; resultando en consecuencia ineficaces sus argumentos, para desvirtuar la irregularidad imputada. Quedando acreditado que el C. Abel Troche Alonso en su calidad de Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 52 con sede en Lerma, Estado de México, intervino en el trámite de contratación de la C. Dulce Baes Vargas, quien es madre de su nieto de nombre Alejandro Troche Baes.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando IV, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al C. Abel Troche Alonso; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Referente a la **gravedad de la infracción**, debe precisarse que la irregularidad atribuida al C. Abel Troche Alonso consistió en que siendo Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 52 con sede en Lerma, Estado de México, no se excusó e intervino en la tramitación para la contratación de la C. Dulce Baes Vargas para ocupar el cargo de Secretaria de la Junta mencionada, teniendo un interés personal, infringiendo la fracción XIV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento en el que sucedieron los hechos; fracción XIV que se encuentra dentro de las conductas calificadas como graves, de acuerdo con lo establecido en el párrafo quinto de la fracción V del artículo 49 de dicha Ley. Por lo tanto, por disposición legal, la conducta imputada y acreditada al C. Abel Troche Alonso, es considerada como **grave**.

B) Referente a los **antecedentes del infractor** es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el C. Abel Troche Alonso, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto por su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que el C. Abel Troche

Alonso, ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, el cargo de Vocal Ejecutivo en la Junta Municipal Electoral 52 con sede en Lerma, Estado de México, ha participado desde dos mil tres dentro del servicio público electoral, tiene estudios en Maestría en Ciencias Sociales y a la fecha de los hechos que se le atribuyen percibía por parte de este Instituto Electoral un ingreso mensual aproximado de \$33,959.67 (treinta y tres mil novecientos cincuenta y nueve pesos 67/100 M.N.) menos las deducciones de Ley.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, tuvo el cargo de Vocal Ejecutivo en este Instituto Electoral del Estado de México, mismo que obtuvo derivado de un procedimiento de selección, cuenta con estudios de Maestría en Ciencias Sociales, tuvo un ingreso mensual de \$33,959.67 (treinta y tres mil novecientos cincuenta y nueve pesos 67/100 M.N.) menos las deducciones de Ley; lo cual le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el C. Abel Troche Alonso haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al C. Abel Troche Alonso, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 52 con sede en Lerma, Estado de México, con fundamento en lo previsto por el artículo 49 fracción V de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por ser una conducta considerada como grave es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **seis meses de inhabilitación** para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público. Se hace de conocimiento al C. Abel Troche Alonso, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México,

tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que el C. Abel Troche Alonso, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento en que ocurrieron los hechos imputados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone al C. Abel Troche Alonso, la sanción administrativa consistente en **seis meses de inhabilitación** para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México. Misma que empezará a correr su término a partir de que surta sus efectos la notificación respectiva.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVII del Artículo 197 del Código Electoral del Estado de México, póngase a consideración del Consejo General la presente resolución.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al C. Abel Troche Alonso.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

RP-FO-13/02

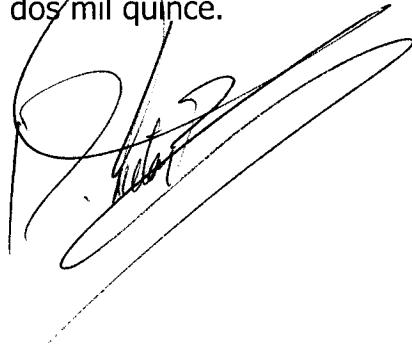
SÉPTIMO.- En su oportunidad notifíquese mediante oficio la presente resolución a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 63, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

OCTAVO.- Se instruya al Secretario Ejecutivo que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ejecute la presente resolución.

NOVENO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad **IEEM/CG/DEN/035/15 y los acumulados, IEEM/CG/DEN/039/15, IEEM/CG/DEN/040/15, IEEM/CG/DEN/044/15, IEEM/CG/DEN/045/15 e IEEM/CG/DEN/049/15**, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las diez horas del día veintiocho de agosto de dos mil quince.

TMR/OBJD/RJBH*



RP-FO-13/02